

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Ismael Rodríguez Roig

Peticionario

KLCE201801680

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Sobre: Asesinato 1er Grado

Crim. Núm.:
G-76-1323 (1105)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece la Sociedad Para Asistencia Legal en representación del señor Ismael Rodríguez Roig (Sr. Rodríguez Roig) y solicita que revisemos la Resolución emitida el 23 de octubre de 2018 y notificada el 31 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Petición de Resentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”, presentada por el peticionario.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 27 de enero de 1976, el Ministerio Público presentó una acusación contra el Sr. Rodríguez Roig por infracción al Art. 83(A) del Código Penal de 1974 (asesinato en

primer grado). Tras haberse celebrado el juicio ante jurado y dictado veredicto de culpabilidad, el 1 de octubre de 1981, el peticionario fue sentenciado a cadena perpetua por el delito imputado.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2017, el Sr. Rodríguez Roig presentó “Petición de Resentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”. Arguyó que la pena de reclusión perpetua por la cual fue condenado quedó erradicada de nuestro ordenamiento jurídico desde el 1980. Así, solicitó que se le resentenciara a una pena fija de 99 años.

Luego de varios trámites procesales y habérsele concedido término al Ministerio Público para que se expresara en torno a la referida moción sin éste haberse expresado, el 23 de octubre de 2018, el TPI emitió la Resolución recurrida y declaró No Ha Lugar la solicitud interpuesta por el peticionario.

Inconforme con la determinación, el 30 de noviembre de 2018, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al negarse a resentenciar al peticionario de manera que se corrija una sentencia que contraviene el principio de legalidad toda vez que la misma responde a un sistema de penas indeterminada[s] que fue erradicada de nuestro ordenamiento jurídico penal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de resentencia del aquí peticionario, violentando el principio de favorabilidad y legalidad en contravención al derecho constitucional contra castigos crueles e inusitados y a un debido proceso de ley.

El 5 de diciembre de 2018, emitimos Resolución y le concedimos a la Oficina del Procurador General un término a vencer el 10 de diciembre de 2018, para que se expresara en torno al recurso.

El 10 de diciembre de 2018, la Oficina del Procurador General solicitó prórroga para presentar su alegato en oposición. No obstante, prescindimos de su comparecencia y procedemos a resolver.

-II-

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, se adoptó el “Código Penal de 1974”. La referida legislación disponía para un sistema de sentencias indeterminadas. En particular, el Art. 84 del Código Penal de 1974, establecía que toda persona que cometiera el delito de asesinato en primer grado se le impondría una pena de reclusión perpetua.

Posteriormente, la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, derogó el sistema de penas indeterminadas para establecer el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico. En lo concerniente, dicha Ley estableció lo siguiente:

Sección. 1- Se establece el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico. Cuando el Tribunal condenare a pena de reclusión, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave, se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito. De existir circunstancias agravantes o atenuantes, el Tribunal deberá aumentar o disminuir la pena fija establecida dentro de los límites establecidos en la ley para el delito. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.

Sección 2.- Toda disposición contenida en otras leyes que resulte incompatible con lo provisto en esta ley, queda por la presente derogada.

Sección 3.- Se deroga la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada.

Sección 4.- Esta ley comenzará a regir nueve meses después de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a personas a ser juzgadas por hechos delictivos que se cometan a partir de la fecha de su vigencia.

(Énfasis nuestro).

En virtud de la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, se enmendó nuevamente el Código Penal de 1974 a los fines de que

fuera cónsono con la nueva política pública establecida en la Ley Núm. 100-1980, *supra*. En lo particular, se enmendó el Código Penal de 1974 para que su Art. 84 estableciera como pena de reclusión 99 años, en lugar de la pena de reclusión perpetua. En la Sección 2 de la Ley Núm. 101-1980 se dispuso que la misma “comenzará a regir cuando entre en vigor la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico.”

-III-

El Sr. Rodríguez Roig sostiene que el TPI erró al declarar No Ha Lugar su solicitud de re-sentencia, ya que, a su entender, ello violenta el principio de favorabilidad y legalidad en contravención a su derecho constitucional contra castigos crueles e inusitados y a un debido proceso de ley.

Según reseñamos, la Ley 101-1980, *supra*, eliminó la pena de “reclusión perpetua” por violación al Art.o 84 del Código Penal de 1974 y dispuso que una infracción a ese delito conllevaría una pena de 99 años de cárcel. Por su parte, la Sección 2 de la referida Ley disponía que la misma “comenzará a regir cuando entre en vigor la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico”. De manera que, esta Ley comenzaría a regir nueve meses después de su aprobación, según dispone la Ley 100-1980, *supra*. A su vez, la Sección 4 de la Ley 100-1980, *supra*, estableció expresamente que las disposiciones de esta Ley “serán aplicables a personas a ser juzgadas por hechos delictivos que se cometan a partir de la fecha de su vigencia”.

En el presente caso, los hechos delictivos ocurrieron el 27 de enero de 1976, antes de entrar en vigor la Ley 100-1980, *supra*. Según correctamente dispuso el TPI en el dictamen recurrido, la Sección 4 de la referida Ley opera como una cláusula de reserva e impide la aplicación de la ley más favorable. Siendo ello así, el Sr.

Rodríguez Roig no puede beneficiarse del sistema de sentencias determinadas. La pena fue impuesta conforme a derecho y no constituye un castigo cruel e inusitado. En vista de lo anterior, no procede que el peticionario sea re-sentenciado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Fraticelli Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones